

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co / Sccto11ba@sendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 0800-13153-011-2019-00259-00
DEMANDANTE: HOLDING MINERO S.A.S.
APODERADA LEONOR STELLA ALVAREZ GARCIA
DEMANDADOS: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
BANCOLOMBIA PANAMÁ S.A.
BANCO ITAU S.A.
TRAMITE: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES DE MERITO

CARMEN ELENA CHAVES BUSTOS, mayor de edad, identificada con C.C. No. 37.009.281 de Ipiales (Nariño), domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 94.524 del C.S.J., actuando como apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A. establecimiento bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según el poder a mí conferido, el cual se adjunta a este escrito, me permito dentro de la oportunidad legal presentar CONTESTACION A LA DEMANDA instaurada por HOLDING MINERO S.A.S. la cual fue objeto de REFORMA por el apoderado de la parte DEMANDANTE, reforma que fue admitida por el Juez de Conocimiento mediante auto de fecha 11 de Noviembre de 2020. En consideración a que la reforma de la demanda consiste en incluir como parte DEMANDADA a BANCOLOMBIA PANAMA S.A. me permito reiterar todos y cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda inicial, como se expone a continuación:

I.- RESPETUOSA CONSTANCIA PRELIMINAR

En primera instancia quiero manifestar que interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda dentro de la oportunidad legal, dada la situación de aislamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID19, los términos reanudaron el 1 de Julio de este año y el recurso fue interpuesto el día 6 de julio de 2020, el cual fue enviado a la dirección electrónica del Juzgado 11 Civil del Circuito registrada en la página de la Rama Judicial, como lo dispuso el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno bajo el Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica, no obstante a la fecha no tengo respuesta sobre la suerte de dicho recurso, si fue o no fallado por el Juzgado, solo cuento con el acuse de recibo arrojado por mi correo electrónico. Al consultar el proceso en la página, tampoco tengo noticias del estado del referido recurso, sobre el cual respetuosamente solicito Sr. Juez, pronunciarse ya que en dicho recurso expuse los argumentos fácticos y jurídicos para que se reponga el auto admisorio de la demanda y se revoque la medida cautelar decretada. Recurso que reitero frente al AUTO que admite la reforma de la demanda, como consta en escrito adjunto.

No obstante interponer recurso contra el AUTO ADMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, y dado que a la fecha no se ha resuelto sobre el mismo, presento dentro de la oportunidad legal CONTESTACION DE DEMANDA REFORMADA en los siguientes términos:

II. A LOS HECHOS

AL PRIMERO:

Es parcialmente cierto, la sociedad MASERING S.A.S. celebró con el BANCO DE BOGOTÁ S.A. los contratos de Leasing Financiero de Importación No. 6048, 6050, 6134, 6135, 6136, 6141 y 6199. No es cierto que se trate de contratos de leasing internacional como lo afirma el demandante, ya que un contrato de leasing internacional se da cuando las partes, arrendador y locatario se encuentran en países diferentes, así lo define Asobancaria: “ *El leasing internacional, en contraposición al leasing local, se da cuando la entidad arrendadora se encuentra domiciliada en el exterior y celebra la operación de leasing con un locatario domiciliado en Colombia*” <https://www.asobancaria.com/leasing/leasing/#Leasing-Internacional>. Los contratos de leasing celebrados con BANCO DE BOGOTÁ S.A. a los que se refiere la demanda se celebraron entre dos sociedades domiciliadas y sujetas a la legislación Colombiana, siendo el domicilio principal del Banco de Bogotá S.A. la ciudad de Bogotá y de MASERING S.A.S. la ciudad de Barranquilla.

En el contrato de leasing financiero de importación se pactaron las obligaciones en dólares, como lo permite la legislación Colombiana, y tenían por objeto la financiación de maquinaria y equipo que fue importada bajo la modalidad de importación temporal al largo plazo, esto es, a un plazo de cinco años vencido el cual la maquinaria se debía nacionalizar o reexportar, como lo establece el régimen de importaciones aplicable a esta modalidad.

No es cierto que los valores financiados dentro de los contratos a que se refiere este hecho fueran los que se describen en la demanda, los valores son:

- CONTRATO 6848, se financió el valor del bien USD 3.250.000
- CONTRATO 6050, se financió el valor del bien USD 540.900
- CONTRATO 6134, se financió el valor del bien USD 1.717.200
- CONTRATO 6135, se financió el valor del bien USD 2.167.765
- CONTRATO 6136, se financió el valor del bien USD 5.875.300
- CONTRATO 6141, se financió el valor del bien USD 530.000
- CONTRATO 6199, se financió el valor del bien USD 171.393

Los valores en mención corresponden solamente al valor de los bienes objeto de financiación, adicional se debían pagar los tributos aduaneros durante el plazo de la importación temporal, esto es, los aranceles, dado que el IVA no se causaba en la medida en que los bienes fueren reexportados al vencimiento del plazo de la importación temporal, cosa que no sucedió y la DIAN ha pretendido su pago, obligaciones todas ellas a cargo del LOCATARIO como consta en los contratos suscritos.

AL SEGUNDO:

No es un hecho, es una afirmación del demandante que no se encuentra sustentado por material probatorio, no se aportan noticias sobre la efectiva crisis del sector, ni se acredita prueba que acredite que los bienes objeto de leasing estén cesantes, como se afirma en este hecho. No obstante, debemos afirmar que es cierto que la sociedad MASERING S.A.S. adelantó un proceso de negociación de deudas con el sector financiero.

AL TERCERO:

Es cierto, entre el demandante y las entidades financieras se celebró el Acuerdo de Reestructuración al que se refiere este hecho, como consta en

la prueba documental aportada por la parte demandante, esto es, el Acuerdo de Reestructuración de Obligaciones Financieras de Masering Holding S.A.S. y Masering Mining S.A.S.

AL CUARTO: Es cierto y nos atenemos a lo que resulta probado con el soporte documental acreditado por la parte demandante, esto es, el Acuerdo de Reestructuración de Obligaciones Financieras de Masering Holding S.A.S. y Masering Mining S.A.S. celebrado con las Entidades Financieras.

AL QUINTO: Es cierto, en la cláusula décima cuarta del Acuerdo de Reestructuración que se denomina: "Pago de las Obligaciones", se dan los lineamientos generales para la reestructuración de las obligaciones, pero su efectividad dependía de la debida suscripción de los correspondientes otrosíes a los contratos de leasing financiero, es decir, el acuerdo no operaba *per se*.

Como lo indica el acuerdo, se debía instrumentar cada cambio con la suscripción del otrosí a cada contrato de leasing, el cual operaría de manera independiente y autónoma al acuerdo de reestructuración y cuya validez no dependía de la vigencia o no de este acuerdo de reestructuración, ya que como lo indica el mismo acuerdo en su cláusula 20.7 Y 20.10 *el acuerdo no conllevaba NOVACION de las obligaciones y por ende, se requería de la debida INSTRUMENTACION DE LAS OBLIGACIONES.*

La cláusula 20.7 y 20.10 del acuerdo dicen textualmente:

20.7. EXCLUSION DE LA NOVACION. La suscripción del presente ACUERDO no implica novación de las obligaciones contraídas por LAS DEUDORAS, las cuales continúan vigentes, con las modificaciones aquí establecidas en cuanto a sus condiciones de plazo e interés. En consecuencia, LAS DEUDORAS deberán suscribir el presente ACUERDO, los documentos y/o títulos valores a que hubiera lugar en desarrollo del mismo, a discreción de cada acreedor financiero.

20.10. INSTRUMENTACION DE LAS OBLIGACIONES. Se deja a voluntad de cada uno de LOS ACREEDORES FINANCIEROS la instrumentación de las OBLIGACIONES. En consecuencia, en caso de requerirse así LAS DEUDORAS se obligan a otorgar a favor de cada ACREEDOR FINANCIERO nuevos pagarés, otrosíes a los pagarés actuales o pagarés firmados con espacios en blanco con carta de instrucciones, Otro Sí a los contratos de leasing, en un plazo máximo de cinco (5) días calendario, una vez EL ACREEDOR lo solicite; de lo contrario el acuerdo se entenderá incumplido y por ende el mismo se terminará.

AL SEXTO: Es cierto, en la cláusula 18 del Acuerdo de Reestructuración se prevén los *Eventos de Incumplimiento del Acuerdo*, entre ellos se contemplaba la mora y el inicio del trámite concursal de la sociedad deudora como se indica en este hecho de la demanda, no obstante, es pertinente aclarar lo siguiente:

La cláusula 20.1 hace alusión a la VIGENCIA DEL ACUERDO e indica que *"el presente acuerdo estará vigente desde el treinta (30) de septiembre de 2014 siempre y cuando se haya perfeccionado con la firma del mismo por todos los ACREEDORES FINANCIEROS y hasta el pago TOTAL de la DEUDA REESTRUCTURADA. Mientras el presente ACUERDO se encuentre vigente y se esté cumpliendo por parte de LAS DEUDORAS los*

ACREEDORES FINANCIEROS no podrán iniciar procesos judiciales de ningún tipo, entre los que se encuentran procesos de ejecución en contra de LAS DEUDORAS con ocasión de la DEUDA REESTRUCTURADA, salvo que los ACREEDORES FINANCIEROS, producto de los incumplimientos de las causales contempladas en la CLAUSULA DECIMA OCTAVA del presente acuerdo determinen la terminación del mismo”.

A su vez la cláusula 20.3 relativa a REGLAS PARA INTERPETAR EL ACUERDO se pacta que la interpretación de este ACUERDO se hará siguiente lo señalado en el numeral precedente y las siguientes reglas:

20.3.1. La finalidad del ACUERDO, esto es la recuperación de los negocios de LAS DEUDORAS y la protección del crédito, primará sobre el sentido literal de las palabras.

20.3.2. Cada cláusula o numeral se interpretará según convenga al ACUERDO en su totalidad.

20.3.3. Las palabras utilizadas en el ACUERDO se entenderán en su sentido natural y obvio, salvo que hayan sido expresamente definidas, caso en el cual se entenderá la definición del acuerdo.

Todo lo anterior, para precisar y aclarar que, si bien el Acuerdo prevé como causal de terminación que la sociedad entré en un proceso concursal, también es cierto que la vigencia del acuerdo tenía como efecto inmediato que las entidades financieras no dieran inicio a acciones judiciales en contra de MASERING S.A.S., las cuales se podrían iniciar si el acuerdo terminaba, adicional, se precisa que el acuerdo se debe interpretar en su sentido **natural y obvio**, por ende, mal hace el demandante al pretender atribuir a la terminación del acuerdo efectos diferentes a los que las partes quisieron acordar, como pretender dejar sin efecto modificaciones válidamente realizadas a los contratos de leasing financiero vía otrosí, que constituyen documentos plenamente válidos, con autonomía jurídica frente al referido acuerdo de reestructuración, que tenía como fin salvaguardar el crédito y la recuperación de los negocios de la deudora, más no, novar obligaciones o revertir lo válidamente pactado.

Se reitera, el fin del acuerdo de reestructuración era la recuperación de los negocios de la deudora vía la reestructuración individual de cada operación con la suscripción de los correspondientes otrosíes, para así proteger el crédito y evitar dar inicio a acciones judiciales contra el deudor, mientras el acuerdo estuviese vigente. Terminado el acuerdo, los BANCOS podían dar inicio a las acciones judiciales si así lo permite la ley, como sucede con los contratos de leasing respecto de las obligaciones post – ley sobre las cuales nos referiremos más adelante.

De otra parte, es pertinente indicar que el deudor al acogerse a un proceso concursal, pese a haber celebrado un acuerdo privado de reestructuración de sus operaciones de crédito con el sector financiero, solo demuestra falta de lealtad y mala fe, sumado al hecho que a la fecha se ha negado reiteradamente a restituir los bienes objeto de leasing, no obstante manifestar en esta demanda que cesaron las operaciones con los mismos y que ha incumplido todas las obligaciones derivadas de los contratos de

leasing. Sobre este punto es pertinente indicar que el Banco de Bogotá adelanta procesos de restitución de tenencia de los activos objeto de leasing, que cursa en los Juzgados de Barranquilla.

AL SÉPTIMO: Es cierto, en el acuerdo se establecen los *Efectos del Incumplimiento*, y se refiere a que se resuelve en el sentido que el acuerdo se termina sin necesidad de declaración judicial, pudiendo los ACREEDORES FINANCIEROS hacer efectivas las garantías y adelantar las acciones judiciales respectivas, esta cláusula está en armonía con la cláusula 20.1 y 20.3 referidas anteriormente. Es decir, el principal efecto del incumplimiento del acuerdo era la posibilidad de los acreedores de dar inicio a las acciones judiciales de cobro, pero como la sociedad se acoge a un trámite concursal los acreedores hacen valer sus derechos dentro del referido trámite, iniciando respecto de los contratos de leasing las acciones de restitución por el incumplimiento de las obligaciones post-ley, habida cuenta la modificación realizada a los contratos de leasing con la suscripción de los respectivos otosíes, cuya validez jurídica no estaba supeditada a ningún plazo o condición.

AL OCTAVO: Es cierto, y el principal efecto de la terminación del acuerdo era la posibilidad de los acreedores financieros de dar inicio a las acciones judiciales que habían quedado suspendidas conforme lo previsto en la cláusula 20.1 relativa a VIGENCIA DEL ACUERDO.

AL NOVENO: Es cierto, el acuerdo de reestructuración no conlleva *per se* la novación de las obligaciones debía instrumentarse los respectivos otosíes respecto de los contratos de leasing.

AL DÉCIMO: Es cierto, en la medida en que se transcribe textualmente la cláusula prevista en el Acuerdo de Reestructuración, la sociedad MASERING SAS como LOCATARIO tenía la obligación de cumplir con las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la importación temporal a largo plazo prevista a un plazo de cinco (5) años, entre ellas realizar el pago de los tributos aduaneros derivados de la importación temporal y finalizar el régimen bien con la nacionalización o reexportación de los equipos.

Respecto del aparte resaltado en este hecho por la demandante, es pertinente indicar que acorde con lo previsto en la cláusula 20.3 del acuerdo de reestructuración relativa a REGLAS PARA INTERPETAR EL ACUERDO se pacta que la interpretación de este ACUERDO se hará siguiente lo señalado en el numeral precedente y las siguientes reglas:

20.3.1. La finalidad del ACUERDO, esto es la recuperación de los negocios de LAS DEUDORAS y la protección del crédito, primará sobre el sentido literal de las palabras.

20.3.2. Cada cláusula o numeral se interpretará según convenga al ACUERDO en su totalidad.

20.3.3. Las palabras utilizadas en el ACUERDO se entenderán en su sentido natural y obvio, salvo que hayan sido expresamente definidas, caso en el cual se entenderá la definición del acuerdo.

Acorde a las reglas de interpretación del referido acuerdo donde se indica que se tendrá en cuenta la finalidad del acuerdo y que se estará más al sentido natural y obvio de las palabras, se debe entender que al indicar en la cláusula en mención que los contratos de leasing *se deben pagar conforme a los términos originalmente pactados en el contrato, pues el único documento válido será el contrato originalmente firmado por las partes* se refiere obviamente a lo pactado en el contrato, y lo pactado corresponde a lo que las partes de mutuo acuerdo convinieron en el contrato y sus respectivos OTROSÍES, los cuales tienen plena validez jurídica, de manera autónoma e independiente al ACUERDO DE REESTRUCTURACION, que como bien lo indica en su cláusula 20.7, no conllevaba NOVACION de las obligaciones contenidas en los contratos de leasing, modificaciones que debían instrumentarse en los respectivos otrosíes que las partes celebraron y tiene plena validez jurídica.

Mal hace la demandante al pretender desconocer la validez jurídica de tales otrosíes que modificaron los contratos de leasing en cuanto a su plazo, habida cuenta que siempre se ha manifestado y dejado de presente la autonomía entre el acuerdo de reestructuración y los otrosíes a suscribir, por tanto, la cláusula que el demandante cita debe interpretarse conforme las reglas de interpretación que contiene el acuerdo y las reglas de interpretación de los contratos que se fundamentan en principio de buena fe, de lealtad y de obligatoriedad de lo pactado, siendo los contratos ley para las partes los contratos y sus otrosíes tiene fuerza vinculante.

Si esa hubiese sido la intención de las partes, así lo hubiesen consagrado expresamente en los respectivos otrosíes suscritos a los contratos de leasing, supeditando su validez jurídica a un plazo o una *condición* como la que se menciona en este hecho de la demanda, pero en ningún momento se pactó tal condición en el otrosí a los contratos de leasing financiero celebrados con el BANCO DE BOGOTÁ S.A., tampoco se hace alusión o mención a lo referido en el acuerdo de reestructuración que se mencionan en este hecho de la demanda, por tanto debe entenderse que efectivamente los contratos de leasing se debían pagar ***conforme a los términos originalmente pactados en el contrato, pues el único documento válido será el contrato originalmente firmado por las partes***, solo que el demandante olvida o deja de lado que los términos “originalmente” pactados en el contrato corresponden al contrato y sus otrosíes válidamente celebrados, en los cuales, reiteramos, no se dejó supeditada su validez jurídica a una condición como la que se menciona en este hecho y hace alusión a una cláusula del acuerdo de reestructuración.

**AL DÉCIMO
PRIMERO:**

No es cierto, los otrosíes a los contratos de leasing financiero no eran documentos coligados, ni accesorios al Acuerdo de Reestructuración. Eran documentos independientes jurídicamente a dicho acuerdo, y solo formaban parte integral de una relación jurídico comercial integrada por el contrato de leasing financiero y los otrosíes subsiguientes suscritos, que como tal gozaban de plena validez jurídica integrando un solo contrato de leasing. Si la intención de las partes era supeditar o condicionar la validez jurídica de dicho otrosí, así se debía pactar expresamente en el mismo otrosí, cosa que no sucedió, por tanto, no era la intención de las partes supeditar los cambios a una condición resolutoria, como pretende hacerlo ver el demandante.

Ahora bien, es pertinente indicar que los contratos de leasing financiero de importación celebrados con el Banco de Bogotá S.A. en su mayoría tenían un plazo inicial pactado de 60 meses que iba de octubre de 2011 a octubre de 2016, plazo que se modificó mediante la suscripción de otrosíes, pasando a un plazo de 60 meses de septiembre de 2014 a septiembre de 2019. Con la suscripción del referido otrosí, que era plenamente válido al no estar supeditada su validez a una condición resolutoria, se estructura un plan de pagos acorde con el nuevo plazo; posteriormente la sociedad se acoge al trámite concursal de la Ley 1116 con fecha de corte 5 de agosto de 2016 fecha en la cual el Banco de Bogotá S.A. presenta sus acreencias discriminando los cánones causados antes de la admisión de la sociedad al trámite concursal que quedan sujetos al acuerdo, y los cánones post-ley, como lo prevé la Ley 1116 de 2006 en su artículo 22, esto acorde con la realidad jurídica de los contratos de leasing celebrados.

Pretender dejar sin validez un otrosí, que reiteramos no estaba expresamente supeditado a una condición porque nada dijeron las partes al respecto en dicho otrosí, conlleva reliquidar el contrato retroactivamente desconociendo la causación válidamente realizada de los cánones por un plazo de casi dos años (agosto de 2016 a septiembre de 2014). Conforme a lo previsto en el Art. 1.602 del Código Civil, los contratos son ley para las partes y por tanto obligan a lo que en ellos está pactado, si en el otrosí celebrado respecto de cada contrato de leasing nada se dijo sobre una condición resolutoria, mal haría el Banco al pretender hacer valer un acuerdo que, de manera separada, autónoma y sin poder de novación se celebró años atrás, esto va contra toda lógica jurídica y financiera. Y en gracia de discusión, si la sociedad fue admitida al trámite concursal de la ley 1116 el 5 de agosto de 2016, igual iban a existir cánones post-ley, habida cuenta que su duración inicial iba hasta octubre de 2016, plazo que fue modificado con el otrosí válidamente celebrado.

Es importante indicar y reiterar, que en los otrosíes celebrados con el BANCO DE BOGOTA S.A. no se hace mención al acuerdo de reestructuración, ni se supedita su validez jurídica a la existencia de dicho acuerdo o a una condición puntualmente.

**AL DÉCIMO
SEGUNDO:**

No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante que carece de total veracidad. Los otrosíes celebrados respecto de los contratos de leasing financiero celebrados con el BANCO DE BOGOTA no eran coligados, conexos, ni accesorios al acuerdo de reestructuración, en ninguna parte de los referidos otrosíes se hace alusión al referido acuerdo, ni se pactó condición resolutoria alguna, por el contrario, son documentos autónomos con plena validez jurídica. Tampoco es cierto que la resolución del acuerdo conllevase la resolución del otrosí, porque lo que se presentó frente al referido acuerdo fue una causal de terminación por incumplimiento ya que la sociedad MASERING S.A.S. se acogió a un proceso concursal, lo que dejaba a los acreedores financieros en libertad de dar inicio a las acciones judiciales frente al incumplimiento de cada obligación en la medida que la ley lo permitiese, como sucede en los contratos de leasing respecto de las obligaciones post-ley como lo establece el art. 22 de la Ley 1116 de 2006. Pretender algo como lo expuesto en este hecho de la demanda atenta contra la seguridad jurídica y la fuerza vinculante de los contratos, que reiteramos, son ley para las partes.

**AL DÉCIMO
TERCERO:**

No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante. No hay prueba que acredite que la crisis del sector afectase a la compañía y le impidiese honrar sus obligaciones con las entidades financieras. De otra parte, si las entidades financieras dieron inicio a las acciones judiciales, como se indica en este hecho de la demanda, ello era acorde con las consecuencias previstas en el acuerdo de reestructuración en el evento de incumplimiento que daba lugar a su terminación y facultaba a los bancos a iniciar las acciones de cobro, jamás retrotraer las cosas al estado anterior a la firma del mismo.

**AL DÉCIMO
CUARTO:**

Es cierto que la sociedad se acogió al trámite de reestructuración empresarial, lo demás son apreciaciones subjetivas del demandante que no nos constan.

**AL DÉCIMO
QUINTO:**

Es cierto y aclaro, al haber incurrido en mora y haberse acogido al trámite concursal, se da por terminado el acuerdo de reestructuración quedando los acreedores financieros en libertad de dar inicio a las acciones judiciales de cobro en los eventos permitidos por la ley, esto es, respecto de los cánones post-ley vencidos ya que dichos cánones se consideran gastos de administración de pago preferente, como lo establece el Art. 22 de la Ley 1116 de 2006. Tales incumplimientos del deudor dieron lugar a la TERMINACION de un acuerdo de reestructuración.

**AL DÉCIMO
SEXTO:**

Es cierto lo que se indica sobre la cláusula del acuerdo de reestructuración, siendo pertinente aclarar que la referida cláusula indica que las garantías se mantienen vigentes así se llegará a *incumplir y/o resolver el presente ACUERDO*. De la lectura de todo el acuerdo se concluye que las partes que negociaron el mismo asimilan los términos *incumplir* y *resolver*, interpretándose como términos sinónimos a la palabra TERMINACION del acuerdo, sin efectos retroactivos como lo pretende el demandante, ya que reiteramos al firmar los otrosíes a los contratos de leasing financiero celebrados con el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en ningún aparte se supeditó su validez a una condición resolutoria, tenía plena validez en los términos convenidos y cualquier modificación a lo pactado implicaba firmar un nuevo otrosí, cosa que no sucedió.

**AL DÉCIMO
SEPTIMO:**

Es cierto en la medida que el Demandante hace una transcripción de una cláusula del Acuerdo de Reestructuración.

**AL DÉCIMO
OCTAVO:**

No es un hecho, es una interpretación del Acuerdo de Reestructuración sobre unas garantías que el demandante debía constituir.

**AL DÉCIMO
NOVENO:**

Este hecho no tiene sustento probatorio alguno, no obstante, es pertinente indicar que sí es posible ceder los derechos litigiosos y que la terminación del acuerdo de reestructuración privada se produjo por incumplimientos de HOLDING MINERO S.A.S., incumplimientos que el demandante insiste en reiterar a lo largo de toda la demanda, tema que llama mucho la atención, tanta insistencia en su incumplimiento del acuerdo y de no haber honrado lo pactado.

AL VIGÉSIMO:

Este hecho lo contesto así:

Es cierto que la norma en cita del Código Civil establece los modos de extinción de las obligaciones. Es cierto que el incumplimiento del acuerdo de reestructuración daba lugar a su terminación, como también es cierto que el

efecto de la terminación del acuerdo era la libertad de los BANCOS para iniciar las acciones judiciales a que hubiera lugar para el cobro de las obligaciones que el deudor no honro. No obstante, no es cierto que la terminación del acuerdo tuviese efecto alguno frente a los contratos de leasing financiero y los otrosíes válidamente suscritos por los partes, dichos contratos y sus otrosíes son autónomos e independientes al acuerdo de reestructuración celebrado, en la medida en que en ningún aparte de dichos otrosíes se pactó una condición resolutoria que supeditar su efectividad y eficacia jurídica a la existencia del acuerdo de reestructuración como lo pretende presentar el demandante.

Reitero, que llama mucho la atención la insistencia del demandante de recalcar el incumplimiento de sus obligaciones y no honrar sus compromisos, para de ello obtener un beneficio, a todas luces contrario a Derecho.

**AL VIGÉSIMO
PRIMERO:**

No es cierto, si bien llama poderosamente la atención que el demandante insista en ser un incumplido para obtener un beneficio contrario a derecho, es pertinente indicar y precisar lo siguiente: 1. El acuerdo de reestructuración no conllevaba per sé la modificación de los contratos de leasing financiero celebrados con los bancos, puntualmente con el Banco de Bogotá S.A. 2. La modificación de tales contratos de leasing se debía instrumentar, como efectivamente se hizo, con un otrosí a cada contrato, los cuales son autónomos e independientes del acuerdo de reestructuración privado celebrado. 3. Los otrosíes celebrados no estaban sujetos a ninguna condición, en su redacción en ningún aparte se indico que su validez jurídica dependía de otro negocio jurídico 4. Los efectos de la terminación del acuerdo de reestructuración era la libertad de los bancos para dar inicio a las acciones judiciales de cobro como se ha indicado 5. Pretender dar efectos retroactivos a unas modificaciones contractuales válidamente celebradas carece de toda lógica jurídica 6. El demandante pretende obtener un beneficio indebido derivado de su incumplimiento, es decir, pareciera que utilizó a los bancos celebrando un acuerdo de reestructuración para luego incumplirlo y pretender retrotraer todo al estado anterior, eso es utilizar a los acreedores financieros a su mejor conveniencia y resulta ilegítimo pretender obtener beneficios derivados del incumplimiento y de no honrar sus obligaciones y compromisos. Los CONTRATOS DE LEASING se modificaron con los OTROSIES válidamente celebrados, los cuales no estaban sujetos a ninguna condición, olvida el demandante que los contratos son para honrarse y cumplirse. No se debe dejar de lado el principio del Derecho conforme al cual nadie puede alegar su propia culpa o torpeza.

**AL VIGÉSIMO
SEGUNDO:**

NO ES CIERTO. Los contratos de leasing financiero válidamente celebrados con el BANCO DE BOGOTA S.A. se rigen y se sujetan a lo que en ellos pactaron las partes, siendo documentos autónomos e independientes con plena validez jurídica. Por tanto, no es cierto que la terminación del acuerdo de reestructuración por incumplimiento de HOLDING MINERO S.A.S. afecte la validez jurídica de tales contratos. Adicionalmente carece de toda lógica pretender que la terminación de dicho acuerdo tenga efectos retroactivos como lo pretende el demandante, quien olvida que una obligación financiera es reportada ante las centrales de información, como a los entes de control, que además las condiciones de pago se ven reflejadas en la contabilidad del banco y tiene impactos en temas como provisiones. No es lógico ni razonable que un otrosí firmado en

septiembre de 2014, con plena validez jurídica, ya que dicho otrosí no estaba supeditado a condición alguna, quede sin efectos dos años después, esto es en 2016 y se retrotraiga a las condiciones anteriormente pactadas, dicha afirmación carece de toda lógica jurídica.

De otra parte, olvida el DEMANDANTE que en el susodicho acuerdo de reestructuración se indicaron los efectos del incumplimiento, que no son otros diferentes a que los BANCOS podían iniciar las acciones judiciales de cobro cuando ello fuere posible, es decir, los BANCOS quedaban en libertad de demandar judicialmente el pago de las obligaciones que no honro el deudor, más no conllevaba dejar sin efecto documentos jurídicos válidamente celebrados ni mucho menos tener efectos retroactivos, mucho menos en contratos de leasing financiero donde el LOCATARIO hace uso y goce de unos bienes durante un plazo determinado con la obligación de realizar el pago de los correspondientes cánones de arrendamiento.

Por tanto, los cánones de arrendamiento vencidos corresponden a los que a la fecha de admisión de la sociedad se encontraban impagos los cuales quedan sujetos al acuerdo de reestructuración empresarial de Ley 1116 de 2006, generándose los respectivos cánones post-ley de pago preferente al considerarse gastos de administración, como lo establece la ley en mención, tema ampliamente debatido en el trámite concursal donde la Superintendencia de Sociedades como Juez del Concurso ya se pronunció y emitió una decisión en la Audiencia de resolución de objeciones, es decir, es un tema que ya fue analizado y fallado por el Juez competente, existe ya cosa juzgada, que el demandante pretende desconocer.

**AL VIGÉSIMO
TERCERO:**

Es cierto, el demandante insiste en hacer evidentes todos los incumplimientos en que incurrió para derivar de ello un beneficio a todas luces ilegal, dado que nadie puede alegar su propia culpa para derivar de ello un beneficio. Al insistir en sus incumplimientos, el demandante busca desconocer un fallo judicial proferido por la Superintendencia de Sociedades, buscando la aplicación de una condición resolutoria que no fue expresamente pactada en los contratos de leasing y los otrosíes que los modifican, para con ello contar con unos plazos adicionales para el pago de sus obligaciones, es decir, busca con base en sus múltiples incumplimientos obtener un provecho en detrimento de sus acreedores.

**AL VIGÉSIMO
CUARTO:**

No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante que no es cierta, si el acuerdo de reestructuración dejó de tener efectos, o más bien se terminó por el incumplimiento reiterado de HOLDING MINERO S.A.S. dicho incumplimiento solo repercute en dicho acuerdo, cuyo efecto era la posibilidad de los BANCOS de iniciar acciones judiciales de cobro, como se establece en la cláusula 20.1 relativa a la VIGENCIA DEL ACUERDO, más no afecta la validez jurídica de los contratos de leasing y los otrosíes celebrados, ya que reiteramos nuevamente, la validez de tales contratos no quedó supeditada a una condición resolutoria, son documentos autónomos e independientes que gozan de plena validez en los términos ahí convenidos, no se les puede dar un alcance o interpretación que no tienen. Como lo indica el acuerdo, no conlleva NOVACION de las obligaciones y las nuevas condiciones de pago debían ser consagradas en los respectivos otrosíes. Resulta a todas luces arbitrario, antijurídico y abusivo pretender derivar beneficios del incumplimiento de un acuerdo, más aún cuando se pretende atribuir efectos retroactivos a un contrato de tracto sucesivo como lo es el Leasing Financiero.

**AL VIGÉSIMO
QUINTO:**

Es cierto y aclaro, este tema ya fue debatido ante la Superintendencia de Sociedades, quien ya falló las objeciones presentadas por HOLDING MINERO S.A.S., es decir, hay COSA JUZGADA que el demandante pretende desconocer. El promotor y la Superintendencia de Sociedades dieron al acuerdo de reestructuración, que el demandante se mofa de haber incumplido, el alcance que jurídicamente le correspondía, al igual que a los contratos de leasing y los otrosíes válidamente celebrados, discriminando las obligaciones pre y post -ley. Como lo argumenta el demandante pretende obtener un beneficio de su incumplimiento, y es sabido en derecho que *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, nadie puede alegar en su favor su propia culpa para obtener un beneficio en detrimento de otros. Los temas expuestos en este hecho son de competencia única y exclusiva de la Superintendencia de Sociedades y no de otra jurisdicción, la cual ya decidió, hay COSA JUZGADA.

**AL VIGÉSIMO
SEXTO:**

Es cierto, el tema ya fue debatido jurídicamente ante el Juez del Concurso, facultado para dirimir este tipo de controversias, quien emitió un fallo con fuerza de COSA JUZGADA.

**AL VIGÉSIMO
SEPTIMO:**

Este hecho lo contesto así: Es cierto que en el proceso concursal ya se llevo a cabo la Audiencia de Resolución de Objeciones, donde se analizó la postura de cada una de las partes y se tomó una decisión al respecto, ya que el acuerdo de reestructuración se pactó que el mismo se terminaba ante el incumplimiento de HOLDING MINERO S.A.S., llamando la atención del Juez del Concurso que el empresario le da validez al acuerdo de reestructuración y a su vez alega no tener efectos jurídicos, a su conveniencia.

Como se indica en este hecho, era **EVIDENTE** para la Superintendencia de Sociedades que en el texto de los contratos de leasing y sus otrosíes consta un reconocimiento de la deuda, así como de las condiciones de pago. Reitero, ya existe un fallo judicial proferido por el Juez del Concurso que dirime los mismos hechos que el demandante pretende hacer valer en este proceso. Adicional, el demandante toma una postura confusa, ya que pretende supeditar a la decisión de un juez la terminación de un acuerdo de reestructuración en el cual se pacto que el incumplimiento del deudor daba lugar a su terminación sin necesidad de decisión judicial, confundiendo y tratando de hacer conexo lo que no lo es, el acuerdo de reestructuración era un documento independiente a los contratos de leasing y sus otrosíes, que gozan de plena validez jurídica, en los cuales reitero, no existe una condición resolutoria a la que quedará supeditada su validez jurídica.

No se debe dejar de lado lo que la Superintendencia dice al respecto: que “subsisten esos títulos independientes”, refiriéndose al contrato de leasing y sus otrosíes, reconociendo la validez de tales estipulaciones contractuales. Adicional manifiesta la conducta contraria a derecho de HOLDING MINERO S.A.S. manifestando que no se puede ir en contra de sus propios actos, dado que la sociedad se contradice al pretender dar y no dar validez al acuerdo de reestructuración celebrado.

Del aparte transcrito por el Demandante se evidencia que los mismos hechos ya fueron debatidos ante la jurisdicción concursal y que ya se adoptó una decisión al respecto, por ende, existe COSA JUZGADA.

**AL VIGÉSIMO
OCTAVO:**

Este hecho lo contesto así:

No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante quien confunde las cosas, hace alusión a la terminación del acuerdo de reestructuración que en forma privada celebró con los acreedores financieros, acuerdo que el demandante incumplió como lo ha manifestado reiteradamente, y que para todas las partes es claro se dio por terminado ya que el empresario incumplió los pagos y se acogió a un proceso concursal, dejando abierta la posibilidad de que los bancos iniciaran las acciones judiciales de cobro a que hubiera lugar. Nadie pretende que dicho acuerdo se encuentre vigente, se terminó y perdió toda validez jurídica, por tanto, si el demandante con su incumplimiento dio lugar a la terminación de dicho acuerdo, mal hace invocando cláusulas de un acuerdo que perdió toda validez jurídica, dicho acuerdo se encuentra TERMINADO.

Cosa diferente son los otrosíes que se celebraron respecto de los contratos de leasing financiero, cuya validez jurídica fue plenamente reconocida por el Juez del Concurso, ya que los mismos son documentos independientes y autónomos de un acuerdo que perdió toda vigencia jurídica dado el incumplimiento reiterado del hoy demandante.

La difícil situación financiera que menciona en este hecho el demandante, se debe a causas totalmente diferentes a las aquí expuestas, dado que no acredita prueba alguna que sustente lo dicho. Los contratos de leasing y sus otrosíes si bien se encuentran vigentes no han sido honrados por el demandante ni con el pago de los cánones de arrendamiento, ni con el pago de los tributos aduaneros derivados de la importación temporal, ni siquiera con la reexportación de los equipos para la exención del IVA. El demandante incurre en incumplimiento, tras incumplimiento y pretende con base en dicha conducta obtener beneficios en detrimento de sus acreedores, lo cual es contrario a Derecho. Como se explicó en otro hecho de la demanda, los contratos de leasing celebrados con el Banco de Bogotá se celebraron inicialmente a un plazo de 60 meses que debía ir de octubre de 2011 a octubre de 2016, posteriormente de mutuo acuerdo las partes celebraron los otrosíes por los cuales se ampliaba ese plazo hasta septiembre de 2019, es decir, las partes convinieron un plazo total de 8 años. El LOCATARIO no ha honrado sus obligaciones derivadas de los contratos de leasing, no ha pagado los cánones, ni los tributos aduaneros, ni ha prestado la colaboración debida para la reexportación de los equipos, ha hecho y viene haciendo uso y goce de tales bienes sin pagar un peso en detrimento de los mismos y viene a afirmar que tales contratos le han causado una difícil situación financiera, si ni siquiera a honrado su pago y ha expuestos a los BANCOS a severas sanciones aduaneras, eso solo denota el total descaro de la sociedad demandante quien a lo largo de toda la demanda se mofa de todos sus incumplimientos.

La diferencia que menciona el demandante no tiene ningún sustento, porque los contratos de leasing son uno solo, y están conformados por lo pactado en ellos y sus respectivos otrosíes. Se anexan las respectivas cuentas de cobro de los cánones vencidos para conocimiento del Juzgado, habida cuenta que el tema de su graduación es objeto del proceso concursal.

**AL VIGÉSIMO
NOVENO:**

No es cierto, el tema que el demandante trae a colación con su demanda corresponde a hechos que ya fueron debatidos por las mismas partes ante

la jurisdicción competente para ello, esto es, la Superintendencia de Sociedades de Colombia dentro del proceso concursal regulado por la Ley 1116 de 2006 que el mismo demandante promovió. Por tanto, el tema es cosa juzgada y atenta contra los principios del Derecho pretender que se debatan nuevamente hechos que ya fueron objeto de juzgamiento. Como lo ha manifestado el Demandante, el acuerdo privado de reestructuración celebrado con las entidades financieras en el año 2014 perdió vigencia y se dio por terminado dados los reiterados incumplimientos del demandante, con base en los cuales pretende obtener un provecho, a todas luces ilegítimo dado que nadie puede alegar su propia culpa para obtener un beneficio del ordenamiento jurídico. El demandante no ha actuado de buena fe, y de lo descrito se evidencia que el referido acuerdo de reestructuración privado no lo celebró bajo dicho postulado, habida cuenta que ha reiterado su constante incumplimiento. Efectivamente los contratos son Ley para las partes como lo establece el Art. 1602 del Código Civil, por tanto, el demandante esta obligado a observar y cumplir los contratos de leasing financiero celebrados los cuales fueron modificados por otrosíes válidamente celebrados.

III. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Las rechazo totalmente por su carencia de sustento fáctico y jurídico, por lo cual solicito se declaren improcedentes y/o declaren probadas una o varias de las excepciones de mérito que adelante se precisaran o se encuentren probadas y cuya declaración pueda hacerse de oficio y se imponga condena en costas al demandante. De otro lado, rechazo la medida cautelar innominada decretada dentro del presente proceso solicitando al Sr. Juez pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto.

Respetuosamente me permito pronunciarme frente a cada una de las pretensiones planteadas, así:

A LA PRIMERA: Nos oponemos a esta pretensión, porque como se explica en la contestación a los hechos de la demanda, el referido acuerdo de reestructuración celebrado por MASERING HOLDING S.A.S. y MASERING MINING S.A.S. con los acreedores financieros era un documento autónomo e independiente que no implicaba NOVACION de las obligaciones contenidas en los Contratos de Leasing Financiero de Importación celebrados con BANCO DE BOGOTA S.A. Las modificaciones a los contratos de leasing en mención se instrumentaron en otrosíes independientes y autónomos al acuerdo de reestructuración, los cuales se celebraron en septiembre de 2014 y que tienen plena validez jurídica dado que en ellos no se pactó ninguna condición resolutoria.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión porque los contratos de leasing y sus otrosíes son documentos independientes al acuerdo de reestructuración que menciona el demandante, si bien pudieron tener su origen en dicho acuerdo gozan de plena autonomía jurídica, de haber sido otra la intención de las partes, así lo debieron consagrar expresamente pactando por ejemplo una condición resolutoria o haciendo mención al acuerdo de reestructuración que menciona el demandante, lo cual jamás sucedió. El contrato de leasing financiero otorga al locatario el derecho a usar y gozar de los bienes objeto de arrendamiento, son contratos de tracto sucesivo, por tanto, era imposible jurídicamente supeditar la validez jurídica de lo pactado a una condición resolutoria con efecto retroactivo como pretende el demandante. La fijación de los cánones de arrendamiento no podía estar supeditada a una condición, como lo pretende el Demandante.

- A LA TERCERA:** Nos oponemos a esta pretensión por carecer de sustento jurídico válido. Nadie puede alegar su propia culpa para obtener un beneficio o provecho. En el presente caso si bien el acuerdo de reestructuración quedo resuelto, esto es, sin validez jurídica dado el incumplimiento de MASERING HOLDING S.A.S y MASERING MINING S.A.S. lo cual no requiere declaración judicial como se menciona en esta pretensión, dicha circunstancia de manera alguna puede afectar los contratos de leasing y los otrosíes válidamente celebrados, ya que no son documentos coligados ni accesorios al mencionado acuerdo de reestructuración, no puede un contrato de leasing cuyo objeto es el arrendamiento financiero, en virtud del cual se entrega un bien para el uso y goce del arrendatario estar supeditado, coligado o ser accesorio a un acuerdo de reestructuración que sencillamente pacta unas condiciones buscando siempre proteger el crédito y dar facilidades al deudor. Adicional debe tenerse en cuenta que el Demandante pretende hacer valer dicho acuerdo, no obstante manifestar reiteradamente que el mismo se terminó, se resolvió, dado su incumplimiento, resulta ilógico hacer valer un acuerdo que de entrada se alega perdió toda vigencia.
- A LA CUARTA:** Nos oponemos a esta pretensión dado que el demandante en todo su escrito a confesado que incumplió integralmente el acuerdo de reestructuración que celebró con los BANCOS, es decir, jamás honro sus compromisos, por tanto, dicho incumplimiento no requiere declaración judicial.
- A LA QUINTA:** Nos oponemos a esta pretensión porque como bien lo ha manifestado el demandante, su incumplimiento dio lugar a la terminación del acuerdo de reestructuración el cual perdió toda vigencia jurídica. Los contratos de leasing celebrados no están coligados ni son conexos al acuerdo de reestructuración como lo afirma el demandante, son contratos y otrosíes válidamente celebrados que tiene plena vigencia jurídica, y que no se pueden resolver con efectos retroactivos como lo pretende el demandante porque nada se pacto al respecto en tales contratos de leasing financiero de importación, no tenían prevista una condición resolutoria expresa. Y porque el acuerdo de reestructuración mencionado expresamente indicó que no novaba las obligaciones, de ahí que los referidos contratos y otrosíes no sean ni conexos, si accesorios de dicho acuerdo.
- A LA SEXTA:** Nos oponemos a esta pretensión, los cánones vencidos a la fecha de admisión de la sociedad HOLDING MINERO S.A.S. son los que los bancos presentaron dentro del trámite concursal, que es la instancia competente para conocer del caso, proceso dentro del cual ya se surtió la audiencia de resolución de objeciones y el Juez competente falló al respecto, esto es, la Superintendencia de Sociedades de Colombia.
- A LA SEPTIMA:** Nos oponemos a dicha pretensión dado que no es procedente la extensión de los efectos de la sentencia al proceso de reorganización empresarial que adelanta HOLDING MINERO ante la Superintendencia de Sociedades, porque existe el principio de NO PREJUDICIALIDAD consagrado en el Art 7 de la Ley 1116 de 2006. Reiteramos, en el proceso de reorganización empresarial ya se llevó a cabo la audiencia de resolución de objeciones donde se debatieron los hechos que el demandante trae a colación en esta demanda, es decir, existe COSA JUZGADA por tanto son improcedentes sus pretensiones.
- A LA OCTAVA:** La parte vencida deberá ser condenada al pago de costas y agencias en derecho, la mera oposición a las pretensiones de la demanda es el

fundamento del derecho de contradicción que tiene como sustente el derecho fundamental al Debido Proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCION DE COSA JUZGADA

El demandante pretende en su demanda que el Juez se pronuncie sobre unos hechos que ya fueron debatidos y resueltos ante el Juez del Concurso, esto es, la Superintendencia de Sociedades, dado que el demandante de manera voluntaria decidió acogerse al trámite concursal previsto en la Ley 1116 de 2006. Debe tenerse en cuenta que en dicho proceso concursal los acreedores financieros presentaron sus acreencias, que el Promotor presentó un proyecto de graduación y calificación de créditos conforme a la información contable y financiera que fue suministrada por la sociedad Holding Minero S.A.S. y que la sociedad demandante pretendía modificar para lo cual ejerció su derecho y presento objeciones a dicho proyecto, las cuales ya fueron resueltas en la Audiencia de Resolución de Objeciones que se llevo a cabo ante la Superintendencia de Sociedades el 10 de Julio de 2019, donde la Superintendente Delegada para Procesos de Insolvencia resolvió los recursos interpuestos por la sociedad hoy demandante, denegando tales recursos y reconociendo expresamente la validez jurídica de los contratos de leasing y sus otrosíes, así como su independencia y autonomía respecto del acuerdo de reestructuración privada a que se refiere el demandante.

Al respecto dijo la Superintendente Delegada que desestimaba el recurso interpuesto por la deudora y confirma lo resuelto sobre los contratos de leasing, es decir, ya existe un pronunciamiento de una autoridad con funciones jurisdiccionales al respecto. A continuación, se transcribe el aparte pertinente de la Audiencia de Resolución de Objeciones llevada a cabo el 10 de Julio de 2019 ante la Superintendencia de Sociedades, cuyo soporte se adjunta a esta contestación:

De hecho, llama la atención del Despacho cómo el deudor ha utilizado este acuerdo en algunas ocasiones como si el mismo estuviera vigente y en otras no, lo cual es contrario al principio general de derecho según el cual no es admisible ir en contra de sus propios actos, sobre todo, porque la deudora ha actuado de conformidad con ese documento.

Pero aun si el documento no estuviera vigente, lo cual no es objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, lo cierto es que allí se abrió la posibilidad de que los acreedores solicitaran la suscripción de documentos contractuales adicionales (otrosíes, títulos valores), luego al ser documentos independientes, subsisten esos títulos independientes. El Despacho no puede desconocer que las condiciones de los contratos de leasing deben referirse a las últimas modificaciones celebradas por las partes y los pagarés.

Además, llama la atención del Despacho que el deudor esté alegando su propio incumplimiento para establecer unas condiciones perjudiciales o menos beneficiosas para sus acreedores argumentando su propia culpa. El Código Civil establece que es el deudor cumplido quien escoge las consecuencias del incumplimiento. De otra parte, las cosas en derecho se tienen que deshacer como se hacen, así que para deshacer los otrosíes de los contratos tendría que ser objeto de unos nuevos otrosíes, deshaciendo esos efectos. En ese sentido, el Despacho desestima el recurso de la deudora y confirma lo resuelto sobre los contratos de leasing.

Como lo indica el Juez del Concurso, la existencia y validez jurídica de los contratos de leasing financiero y sus otrosíes es independiente a cualquier otro documento o acuerdo y, por ende, subsisten esos títulos independientes. Reconoce además el Juez del Concurso que de ser la intención de las partes dejar sin efecto lo pactado en los otrosíes era necesaria la suscripción de un nuevo otrosí, lo cual jamás sucedió. Al existir un pronunciamiento expreso del Juez del Concurso

sobre el tema, resulta improcedente someter los mismos hechos a un nuevo fallo judicial, dado que sobre el tema existe cosa juzgada.

En la Ley 1116 de 2006 art. 5 se prevé las facultades y atribuciones del Juez del Concurso, y entre ellas esta el numeral 7 que indica:

Art. 5 Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente Ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta Ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones: 7. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud, reconocer y graduar las acreencias objeto del proceso de insolvencia de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Título XL del libro cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen, y resolver las objeciones presentadas, cuando haya lugar a ello.

A su vez el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 indica: **Competencia.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de sus facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de personas naturales comerciantes.

Con lo cual queda demostrado que el Juez del Concurso, esto es, la Superintendencia de Sociedades era el competente para pronunciarse sobre los hechos que el demandante trae a colación ante la Jurisdicción ordinaria, como efectivamente ocurrió al fallar el recurso de reposición interpuesto por la sociedad HOLDING MINERO S.A.S. contra el auto de graduación y calificación de créditos dejando en firme la presentación de acreencias realizada por el BANCO DE BOGOTA S.A. donde discriminó los cánones pre - ley, esto es, cánones vencidos a la fecha de admisión al trámite concursal y que ascendían en total a la suma de USD2.106.810, 36 por capital y USD44.267 por intereses.

Al pretender el demandante con su demanda que el Juez Civil declare el monto de la deuda de la sociedad HOLDING MINERO S.A.S. por los contratos de leasing celebrados con el Banco de Bogota al 4 de agosto de 2016 ascienden a un valor diferente al reconocido por el juez legítimo, que es el juez del concurso, pretende un nuevo fallo judicial sobre un tema que ya fue decidido judicialmente, lo cual no es posible jurídicamente dado que existe un fallo con efecto de cosa juzgada que no puede ser desconocido ni por el demandante, ni por la jurisdicción civil.

Al respecto ha dicho la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-091131 del 3 de septiembre de 2019 en relación con el trámite de contradicción previsto en los Art. 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006:

“De este modo, queda claro como el procedimiento legal concursal propicia igualdad de condiciones y oportunidades procesales privilegia el debido proceso y el derecho de defensa, para que los interesados, llámese acreedores con créditos ciertos como litigiosos, discutan o aleguen lo que corresponda en defensa de sus derechos, pero todo ello conforme a la disciplina concursal ante dicha.

De suerte, que, una vez cumplido con el procedimiento jurisdiccional de contradicción referido, el juez del concurso tiene suficientes elementos de juicio, que le permiten definir y resolver concretamente mediante providencia, el reconocimiento de los créditos, asignar los derechos de voto y fijar el plazo para la celebración del acuerdo de reorganización, la que una vez ejecutoriada, hace tránsito a cosa juzgada dentro del proceso de reorganización por los valores allí reconocidos”

En el proceso concursal de la Sociedad HOLDING MINERO S.A.S. ya existe un pronunciamiento del Juez del Concurso que decidió sobre la graduación y calificación de créditos, proceso que se surtió acorde con lo previsto en el art. 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006 relativos a objeciones y decisión de objeciones que al respecto estipulan: Artículo 30. Decisión de Objeciones. Si se presentaren

objeciones, el juez del concurso procederá así: 1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes. 2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocara a audiencia para resolver las objeciones... 3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.

Todo este trámite ya se surtió y ya se decidió, por tanto, es improcedente la pretensión del demandante en el sentido de solicitar al Juez Civil que haga un reconocimiento de acreencias del Banco de Bogotá respecto de los contratos de leasing y que se extienda los efectos de la sentencia al proceso concursal, como consta en las pretensiones 6 y 7 formuladas, porque este asunto ya se decidió por el Juez del Concurso conforme lo establece la ley.

El artículo 303 del Código General del Proceso determina: COSA JUZGADA. **La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.** Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. “La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

En sentencia C-774 del 25 de julio de 2001, la Corte Constitucional con ponencia el Magistrado Rodrigo Escobar Gil, precisó que *“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico (...)”.* (subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente Sr. Juez proferir sentencia desestimando las pretensiones de la demanda por improcedentes, ya que existe una decisión proferida por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, decisión que tiene fuerza de cosa juzgada y que versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa y en los dos procesos hay identidad jurídica de las partes.

2. NO PREJUDICIALIDAD DE LOS PROCESOS CONCURSALES

Solicito respetuosamente Sr Juez desestimar las pretensiones de la demanda, primordialmente la 5, 6 y 7 mediante las cuales el Demandante solicita al Juzgado desconocer lo pactado contractualmente en los contratos de leasing financiero y sus otosíes, declarar el valor de la deuda de la demandante respecto de los contratos de leasing y extender los efectos de la sentencia al proceso concursal.

Lo anterior, dada la improcedencia de tales solicitudes que buscan supeditar la impulsión y finalización del proceso concursal iniciado por Holding Minero S.A.S. a la decisión que se adopte en este proceso, el cual reiteramos no debería tramitarse por existir cosa juzgada, habida cuenta que el Juez del Concurso ya se pronunció sobre los mismos hechos que se traen a colación en este

proceso y que buscan dejar sin validez la decisión de la Superintendencia de Sociedades que ya resolvió las objeciones al proyecto de graduación y calificación de créditos.

Esta excepción tiene como fundamento el Art. 7 de la Ley 1116 de 2006 que establece el principio de la *NO PREJUDICIALIDAD*, norma que dispone: *“El inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad”*.

Las pretensiones del demandante buscan que se extiendan los efectos de la sentencia proferida en este proceso al concursal, lo cual resulta improcedente, dado que en virtud del principio mencionado el proceso concursal deberá seguir su curso normal, por ello dicha pretensión carece de todo sustento jurídico válido y Su Señoría deberá desestimarla en estricta sujeción a la Ley.

Tampoco es procedente, en virtud de este principio consagrado en la Ley 1116 de 2006 decretarse una medida cautelar innominada de suspensión del proceso concursal, como sucedió en el presente caso en el auto proferido por el Juzgado con fecha 18 de diciembre de 2019, el cual fue objeto de recurso de reposición que aún no se ha resuelto y sobre el cual desconocemos su estado, ya que no contamos con un pronunciamiento del Juzgado al respecto. Lo anterior, porque con ello se está supeditando la impulsión y finalización del proceso de insolvencia a una decisión a adoptarse en otro proceso, lo cual no estar permitido por la Ley 1116 que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que el régimen judicial de insolvencia regulado en la ley 1116, tiene por objeto la **protección del crédito y la protección y conservación de la empresa** como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y liquidación judicial. Así lo establece el Art. 1 de dicha ley, que adicional indica que el proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operación, administrativa, de activos y pasivos. Indicando, a renglón seguido: El régimen de insolvencia, además propicia y protege **la buena fe** en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona conductas que le sean contrarias. Acorde a ello se ha surtido el referido proceso concursal, bajo principios de buena fe en las relaciones comerciales, así la superintendencia decidió en su debida oportunidad procesal las objeciones y recursos de reposición interpuestos por el deudor hoy demandante, Holding Minero S.A.S., quedando en firme un proyecto de graduación y calificación de créditos que es el eje del referido proceso concursal, el cual el demandante pretende desconocer iniciando acciones ante la jurisdicción ordinaria buscando se estudien y fallen temas que ya fueron objeto de debate ante la dicha jurisdicción concursal, he ahí la improcedencia de admitir la demanda y decretar una medida cautelar innominada que busca entorpecer el proceso concursal y afecta ostensiblemente la seguridad jurídica de las partes en dicho trámite, que reiteramos comprende otros acreedores de relevancia, como son trabajadores, proveedores, otros acreedores financieros y el mismo Estado representado en las obligaciones fiscales.

Como consta en el acta de la audiencia de resolución de objeciones que se adjunta a este escrito, se pone en evidencia el uso que el empresario hace del acuerdo de reestructuración privada y su validez o no, acorde a su conveniencia. Se evidencia cómo reconoce la plena validez jurídica de los contratos de leasing financiero celebrados y sus otrosíes cuando le conviene y cómo pretende desvirtuar dicha validez cuando no, llevando el presente caso ya resuelto en la jurisdicción concursal a la jurisdicción ordinaria para que el Sr. Juez se pronuncie sobre hechos que ya cuentan con una decisión proferida por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

El artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 relativo a competencia, indica: *Conocerán del proceso de insolvencia como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 116 de la Constitución*

Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

Por lo anterior, reiteramos la solicitud de revocar el auto admisorio de la demanda instaurada por el demandante, habida cuenta que los hechos expuestos ya fueron resueltos por la Superintendencia de Sociedades. Y reiteramos la solicitud de revocar o suspender la medida cautela innominada de suspensión del proceso concursal habida cuenta del principio de NO PREJUDICIALIDAD DE LOS PROCESOS CONCURSALES, siendo la ley 1116 de 2006 una norma de orden público de obligatorio cumplimiento.

3. PRINCIPIO DE NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

El demandante en el relato de los hechos y dentro de sus pretensiones solicita al Sr. Juez se declare el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del Acuerdo de Reestructuración Privado celebrado con las Entidades Financieras en el año 2014. En todos y cada uno de los hechos en que funda su demanda reitera que incumplió las obligaciones asumidas en dicho acuerdo y pide se declare en sentencia tal incumplimiento contractual, y con base en el reconocimiento y declaratoria de dichos incumplimientos solicita se le reconozca una situación jurídica inexistente, como es, dejar sin efecto los otrosíes celebrados respecto de los contratos de leasing financiero celebrados con el Banco de Bogotá, para que con base en ello se disponga que quedan sujetos al acuerdo concursal un mayor valor de las acreencias de leasing, las cuales se pagaran en condiciones más beneficiosas para el demandante frente a lo legalmente convenido. Es decir, pretende derivar de dicho incumplimiento un beneficio que resulta ilegítimo, ilegal, desproporcional y contrario a derecho.

Observando el alcance de las declaraciones del demandante, se puede concluir que la parte demandante, a través de su apoderado, confesó, en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso¹, que incumplió el acuerdo de reestructuración privada celebrado con las entidades financieras en el año 2014, y que en virtud de dicho incumplimiento se terminaba el acuerdo sin necesidad de declaración judicial. Entonces, el demandante busca obtener un beneficio con fundamento en la confesión de sus múltiples incumplimientos, es ahí donde se evidencia que el demandante alega su propia culpa para obtener un beneficio.

En el presente proceso es de suma importancia tener claros tres aspectos, a saber: 1. Que el acuerdo de reestructuración privado celebrado por Holding Minero S.A.S. y las entidades financieras, dado el incumplimiento confeso del deudor, perdió vigencia jurídica y se pactó que dicho efecto operaba de pleno derecho y no requería de decisión judicial. 2. Que el referido acuerdo no conllevaba la novación de las obligaciones y que cada entidad financiera debía instrumentar las modificaciones a sus obligaciones con los respectivos documentos de deuda (pagarés u otrosíes a los contratos de leasing), 3. Que el demandante celebró con el Banco de Bogotá S.A. unos otrosíes por medio de los cuales se modificaron los contratos de leasing, y que en dichos otrosíes las partes no pactaron condición resolutoria alguna, no hicieron alusión al acuerdo de reestructuración y por ende son totalmente autónomos e independientes del acuerdo privado celebrado, podrán ser una consecuencia de dicho acuerdo pero jamás parte integral del mismo, por tanto no hay la supuesta conexidad que dice el demandante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, resultan improcedentes las pretensiones de la demanda por carecer de sustento jurídico válido y porque el demandante alega su propia culpa para obtener un provecho. Al respecto es pertinente citar la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional

¹**“ARTÍCULO 193. Confesión por apoderado judicial.** La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”, Código General del Proceso.

Sentencia T-122/17 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ DEL 27 de febrero de dos mil diecisiete (2017):

“PRINCIPIO NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA-Contenido y naturaleza

Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa

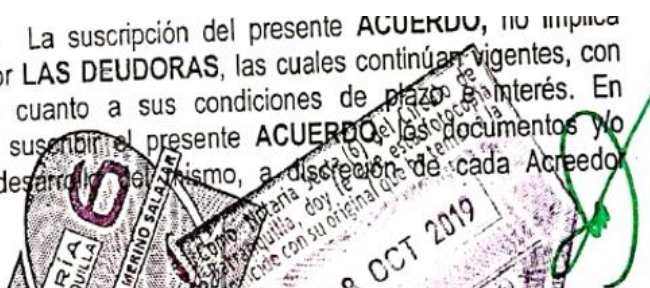
La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso”.

Como se ha explicado, el fundamento de las pretensiones del demandante es su incumplimiento reiterado a un acuerdo privado de reestructuración para de ahí obtener un beneficio, por tanto, Sr. Juez solicito respetuosamente despachar desfavorablemente las pretensiones del demandante y declarar probada la presente excepción.

4. PLENA VALIDEZ JURIDICA DE LOS CONTRATOS DE LEASING FINANCIERO CELEBRADOS Y SUS RESPECTIVOS OTROSIES POR SER DOCUMENTOS AUTONOMOS E INDEPENDIENTES

Como lo ha manifestado reiteradamente el demandante en la exposición de los hechos de la demanda en el Acuerdo Privado de Reestructuración de Obligaciones Financieras de Masering Holding S.A.S. y Masering Mining S.A.S. celebrado con los acreedores financieros, entre ellos, el Banco de Bogotá S.A. se pactó la EXCLUSION DE LA NOVACION, como consta en el aparte del acuerdo:

20.7. EXCLUSION DE LA NOVACIÓN.- La suscripción del presente ACUERDO, no implica novación de las obligaciones contraídas por LAS DEUDORAS, las cuales continúan vigentes, con las modificaciones aquí establecidas en cuanto a sus condiciones de plazo e interés. En consecuencia, LAS DEUDORAS deberán suscribir el presente ACUERDO, los documentos y/o títulos valores a que hubiera lugar en desarrollo del mismo, a discreción de cada Acreedor Financiero.



En dicho numeral 20.7 en el cual funda sus pretensiones del demandante, se pactó en forma expresa y clara que las deudoras debían suscribir los documentos y/o títulos valores a que hubiere lugar en desarrollo del mismo, **a discreción** de cada Acreedor Financiero.

A su vez las partes pactaron en el numeral 20.10 que se deja **voluntad de cada uno de los acreedores financieros la instrumentación de las obligaciones**, al respecto se trae el aparte del referido acuerdo, aportado por el Demandante:

20.10. INSTRUMENTACION DE LAS OBLIGACIONES: Se deja a voluntad de cada uno de LOS **ACREEDORES FINANCIEROS** la instrumentación de las **OBLIGACIONES**. En consecuencia, en caso de requerirse así LAS **DEUDORAS** se obligan a otorgar a favor de cada **ACREEDOR FINANCIERO** nuevos pagarés, otrosíes a los pagarés actuales o pagarés firmados con espacios en blanco con carta de instrucciones, Otro Sí a los contratos de Leasing, en un plazo máximo de cinco (5) días calendario, una vez **EL ACREEDOR** lo solicite; de lo contrario el acuerdo se entenderá incumplido y por ende el mismo se terminará.

De las cláusulas transcritas del referido acuerdo, se debe destacar las palabras “**discreción**” “**voluntad**”, entendido como la libertad de los Acreedores Financieros de celebrar nuevos pagares u otrosíes a los contratos celebrados, entre ellos, los leasing. Con fundamento en dicha libertad contractual el Banco de Bogotá S.A. celebró con el LOCATARIO los respectivos otrosíes a los contratos de leasing financiero, los cuales so aportados por el Demandante con su demanda como prueba documental, en ellos se puede evidenciar que el Banco y el Locatario decidieron modificar los apartes relativos a la duración del contrato, tasa, periodo de gracia y fecha para ejercicio de la opción de adquisición, fue lo único que las partes con fundamento en su discrecionalidad y libertad contractual acordaron modificar de los mencionados contratos.

En ningún aparte del otrosí se menciona que el mismo se celebre en virtud de un acuerdo de reestructuración, que el otrosí sea un documento anexo o conexo a otro documento jurídico, ni se pactó condición resolutoria alguna, por la sencilla razón de ser improcedente jurídicamente supeditar un contrato de leasing financiero de importación a una cláusula de tal naturaleza, siendo un contrato de tracto sucesivo en el cual se convienen unos cánones de arrendamiento por un plazo determinado, pactar condiciones resolutorias resulta improcedente jurídicamente, ya que el locatario paga un canon por el uso y goce que hace de los bienes objeto de arrendamiento, amortizando mes a mes el valor financiado, el uso y goce no se podía retrotraer, por ello no era viable pactar la aplicación de cláusulas con efectos retroactivos como lo pretende el demandante.

El art. 1602 del Código Civil estipula: Ley Contractual. **Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.** Y la doctrina indica: *“Formado el contrato, con el conjunto de formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. **Con igual poder de voluntad** el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia que declare la resolución, la resciliación, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico”*

El Art. 1603 del Código Civil, estipula la **buena fe en la ejecución de los contratos** así “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella. En el presente caso, el demandante actúa de mala fe al pretender darle al contrato de leasing y su otrosí unos efectos que no fueron pactados expresamente, tratando de retrotraer todo al estado anterior a la firma de un otrosí, cuando eso no fue lo pactado, en el otrosí no se convino una obligación condicional, entiéndase por ello la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no (art. 1530 C.C.). La prórroga del plazo del contrato de leasing no quedó supeditada al cumplimiento o no del acuerdo de reestructuración

privado, ya que no podía quedar supeditada su validez jurídica a la voluntad y a la buena o mala fe del Locatario.

Los contratos de leasing financiero y sus otrosíes celebrados por el demandante y el Banco de Bogotá se deben interpretar conforme las normas que rigen el contrato, esto es, el Código Civil que en su art. 1618 indica: **Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras**, al respecto indica la doctrina: *“Cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquéllos, y que, por lo mismo, se torna inocuo cualquier intento de interpretación. Los jueces tienen facultad amplia para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no lo autoriza, so pretexto de interpretación, a distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni muchísimo menos para quitarles o reducirles sus efectos legales”* Código Civil

Los contratos de leasing financiero y sus otrosíes son contratos principales, es decir, subsisten por sí mismos si necesidad de otra convención y las partes deben estar a lo que en ellos se pacto y nada más, por ello son improcedentes las pretensiones del demandante al desconocer la plena validez jurídica de los otrosíes celebrados respecto de los contratos de leasing financiero, los cuales se hicieron con el lleno de los requisitos legales. Oscar Alberto Ordoñez Muñoz como Representante Legal de Masering Holding S.A.S. suscribió los otrosíes e hizo presentación personal en notaria con fecha 29 de octubre de 2014 como consta en la prueba documental aportada a la demanda.

No se debe olvidar lo que el Maestro Fernando Hinestrosa dijo al respecto: *“En los contratos, la necesidad del respeto del compromiso asumido (“fidelidad de la palabra empeñada”) ha sido desde tiempos remotos uno de los principios básicos del sistema”,* lo cual pareciera es totalmente ajeno a la sociedad demandante quien ha confesado a través de su apoderado, que incumplió todos los compromiso asumidos, tanto del acuerdo privado de reestructuración como los contratos de leasing financiero celebrados.

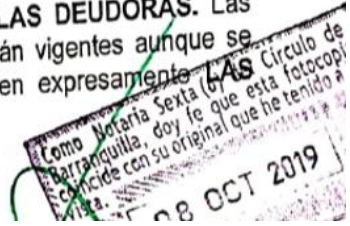
Dado que ni los contratos de leasing, ni sus otrosíes se han declarado nulos, ni existe manifestación expresa de las partes de darlos por terminados, el demandante debe atenerse a lo en ellos pactado sobre el plazo, esto es, que se prorrogaron en 60 meses a partir del 30 de septiembre de 2014.

5. IMPROCEDENCIA DE SOLICITAR LA DECLARACION JUDICIAL DEL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PRIVADO DE REESTRUCTURACION YA QUE CONTRAVIENE LO PACTADO

Respecto del acuerdo de reestructuración privado en el cual funda sus pretensiones el demandante debe tenerse en cuenta que dicho acuerdo se terminó por el incumplimiento del deudor, por tanto, ninguna de las cláusulas pactadas es aplicable. Los contratos de leasing financiero celebrados con el Banco de Bogotá se rigen exclusivamente por lo que en ellos se pactó, tanto en el contrato como sus respectivos otrosíes y nada más. En ese orden de ideas carece de fundamento fáctico y jurídico pretender que se apliquen unas clausulas de un acuerdo que perdió vigencia jurídica y cuya resolución no requería declaración judicial. La Cláusula Decima Novena relativa a los Efectos del Incumplimiento indica:

CLAUSULA DECIMA NOVENA.- EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO. Se conviene que en caso de presentarse cualquiera de las causales de incumplimiento señaladas en la cláusula Decima Octava se resolverá el presente **ACUERDO** sin necesidad de declaración judicial y **LOS ACREEDORES FINANCIEROS** podrán hacer efectivas individual o conjuntamente las garantías y adelantar las acciones judiciales respectivas sin necesidad de requerimiento previo a **LAS DEUDORAS**. Las garantías que se constituyen en virtud del presente acuerdo, se mantendrán vigentes aunque se llegue a incumplir y/o resolver el presente **ACUERDO**, lo cual consienten expresamente **LAS DEUDORAS**.

CAPITULO NOVENO.- GENERALIDADES



Siendo ello así, resulta improcedente la pretensión de la demanda en la cual pide se declare terminado dicho acuerdo, ello opero ipso iure dado el incumplimiento en que el deudor incurrió y por ende, ninguna de sus cláusulas es aplicable como ahora lo pretende, lo único que existe contractualmente son los contratos de leasing y sus respectivos otrosíes respecto de los cuales las partes se deben atener a lo ahí pactado.

6. GENERICA

Igualmente, como excepción de fondo se propone toda aquella cuyos hechos se prueben en el proceso y que desvirtúen las pretensiones de la demanda.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 1495, 1499, 1530, 1536, 1537, 1602, 1603, 1609, 1618 del Código Civil, Art. 90, 318, 590 del Código General del Proceso, art. 5, 6, 7, 14, 16, 17, 21, 24, 29, 30 de la Ley 1116 de 2016, así como demás normas concordante. Jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en la contestación de esta demanda.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante, y las siguientes:

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Solicito se tenga como pruebas los documentos aportados por el demandante con su demanda, entre ellos los contratos de leasing y otrosíes celebrados con el BANCO DE BOGOTA S.A. entre otros.
2. Copia del proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por el Promotor dentro del proceso de reestructuración empresarial de la sociedad HOLDING MINERO S.A.S.
3. Copia del acta de la audiencia de resolución de objeciones de fecha 10 de Julio de 2019 llevada a cabo en la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reestructuración empresarial de la sociedad HOLDING MINERO S.A.S.
4. Copia de los contratos de leasing financiero y sus respectivos otrosíes

PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito Sr. Juez se sirva decretar el testimonio del Dr. Juan José Rodríguez abogado del Banco de Bogota dentro del proceso concursal de la sociedad HOLDING MINERO que cursa en la Superintendencia de sociedades, con el fin de que rinda testimonio sobre las actuaciones surtidas dentro de dicho proceso, puntualmente sobre las decisiones adoptadas en dicha instancia jurisdiccional. El citado testigo deberá ser citado por correo electrónico a jire@rodriguezespitia.net

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito Sr. Juez se sirva decretar el interrogatorio de la parte demandante, esto es, el Representante Legal de la sociedad HOLDING MINERO S.A.S., Sra. NATHALIA TORRES ABELLO, o quien haga sus veces, quien podrá ser citada en la Calle 77B 57-141 piso 11 Oficina 1101 en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico indicando en la demanda nathalia.torres@masering.com, con este prueba se busca que el demandante aclare y precise las actuaciones de su representada dentro del proceso de reestructuración empresarial y estado actual de los contratos de leasing financiero celebrados con el Banco de Bogotá S.A.

VII. ANEXOS

1. Los documentos relacionados como pruebas
2. Poder a mi conferido para actuar, el cual ya había sido radicado ante el Juzgado con el recurso de reposición interpuesto
3. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante la recibirá en la Calle 36 No. 7-47 piso 14 y en la siguiente dirección electrónica: La suscrita las recibirá en el Conjunto Palo de Agua Jericó Casa 14 vía alterna Cota – Chia (Cundinamarca) y en las siguientes direcciones electrónicas: cchaves@bancodebogota.com.co
carmenejmsg@gmail.com

Respetuosamente,



CARMEN ELENA CHAVES BUSTOS
C.C. No. 37.009.281 de Ipiales (Nariño)
T.P. No. 94.524 del C.S.J.